

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
La Fortaleza  
San Juan, Puerto Rico

Boletín Administrativo Núm. OE-1990-31-A

ORDEN EJECUTIVA Y PROCLAMA DEL GOBERNADOR DEL  
ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

PARA DECLARAR UN ESTADO DE EMERGENCIA Y/O DESASTRE  
NATURAL EN EL ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
Y ESTABLECER DISPOSICIONES ADICIONALES

POR CUANTO: Me es obvio que un estado de emergencia existe en la Isla de Puerto Rico debido a la falta de agua en ciertos municipios del Norte de la Isla, ocasionado por el incendio de las máquinas de la represa del lago de La Plata.

POR CUANTO: La protección de vida y propiedad y la mitigación del sufrimiento humano sobrepasa la capacidad de las autoridades civiles en este momento.

POR CUANTO: La Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico establece que el Poder Ejecutivo lo ejercerá el Gobernador (Sección 1 del Artículo IV) quien, al estar la autoridad militar siempre subordinada a la autoridad civil (Sección 13 del Artículo II), será el Comandante en Jefe de las milicias y tendrá facultad para llamarlos al servicio militar activo estatal, para convocarlos en posse comitatus a fin de impedir o suprimir cualquier grave perturbación del orden público, rebelión o invasión, así como para proclamar la ley marcial cuando la seguridad pública lo requiera en casos de rebelión o invasión o inminente peligro de ellos (Sección 4 del Artículo IV).

POR CUANTO: El Código Militar de Puerto Rico, Ley Número 62 del 23 de junio de 1969, según enmendada, implanta la facultad para llamar a las Fuerzas Militares de Puerto Rico a servicio militar activo estatal en apoyo de las autoridades

Orden Ejecutiva y Proclama (Continuación)

civiles en la misión de rescate, protección de vida y propiedad, mantenimiento de la ley y el orden, y para proveer aquellos servicios especializados en salud, equipo técnico de ingeniería o educación que razonablemente no esté disponible de fuentes civiles, públicas o comerciales (Secciones 207 (b) (3) y 225).

POR CUANTO: El Ayudante General de Puerto Rico será el responsable de la operación militar envuelta, de los efectivos, las armas y los servicios que vayan a usarse, y de los medios que deban emplearse en cumplimiento de la misión que se le fije (Sección 227).

POR CUANTO: El personal llamado a servicio militar activo estatal será compensado de conformidad a la paga que perciben oficiales y alistados de igual rango en el servicio del Ejército de los Estados Unidos de América y, de enfermarse o lesionarse con motivo de tal servicio, se le retendrá en servicio activo con derecho a hospitalización, tratamiento y paga mientras permanezca incapacitado (Secciones 223 y 226).

POR TANTO: Yo, Rafael Hernández Colón, Gobernador del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y como Comandante en Jefe de las Fuerzas Militares de Puerto Rico, en virtud de los poderes y facultades inherentes a mi cargo y los que me confiere la Constitución y las Leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, por la presente, encuentro, determino y declaro que existe un estado de emergencia en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, de naturaleza tal que exige que se llame a las Fuerzas Militares de Puerto Rico a Servicio Militar Activo Estatal y adicionalmente dispongo lo siguiente:

PRIMERO: Que aquella parte de las Fuerzas Militares de Puerto Rico, que sean necesarias para rendir ayuda a las autoridades civiles, sea movilizada y ordenada al Servicio Militar Activo Estatal para proveer los servicios que sean necesarios, incluyendo pero sin limitación, servicio de distribución y transportación de agua potable a los municipios afectados.

Orden Ejecutiva y Proclama (Continuación)

SEGUNDO: Delego expresamente en el Ayudante General de Puerto Rico la facultad de determinar de tiempo en tiempo la identidad de las unidades y hombres que se habrán de llamar al Servicio Militar Activo Estatal, según las indicaciones e instrucciones que le transmita como Gobernador y Comandante en Jefe.

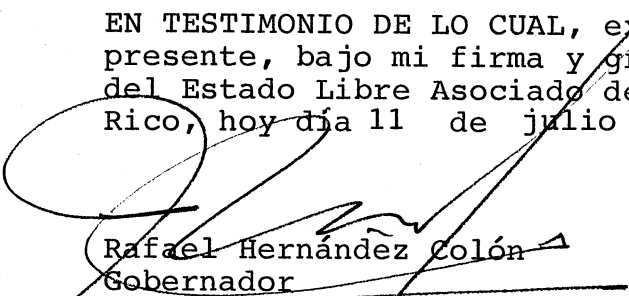
TERCERO: Delego además en el Ayudante General de Puerto Rico a ejercer, en consulta general previa conmigo, mi autoridad para ordenar la incautación de artículos y para ordenar el cierre de establecimientos, con la obligación expresa de establecer por escrito los fundamentos que motivan la acción, así como mantener un expediente completo sobre los efectos de la misma.

CUARTO: Se autoriza la transportación, compensación, reembolso de gastos incurridos y beneficios por enfermedad o lesión con motivo del servicio, para la oficialidad y personal alistado de las Fuerzas Militares de Puerto Rico que sean movilizadas y presten servicio según aquí se dispone.

QUINTO: De acuerdo con las disposiciones del Código Militar de Puerto Rico, la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados pagará, de los fondos que tenga disponibles, los costos en que incurra la Guardia Nacional de Puerto Rico en la prestación de tales servicios.

SEXTA: Esta Orden Ejecutiva y Proclama tendrá vigencia inmediata.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL, expido la presente, bajo mi firma y gran sello del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, hoy día 11 de julio de 1990.

  
Rafael Hernández Colón  
Gobernador

Promulgada de acuerdo con la Ley, hoy 11 de julio de 1990.

  
Antonio J. Colorado  
Secretario de Estado

